



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00476-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S. NIT No. 890.109.234-6

DEMANDADO: WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO C.C. No. 72.237.306

ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ C.C. No. 72.264.311

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520210047600. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S.**, contra **WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO** y **ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, fue admitida demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por **INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 890.109.234-6; contra los señores **WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO** Y **ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ**, identificados con C.C. Nos. 72.237.306 y 72.264.311 respectivamente; para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 71 No. 27-93 de esta ciudad; por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento signado el día 16 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

En el presente caso se profirió sentencia el 03 de agosto de 2022, donde se declaró terminado el contrato de arriendo suscrito entre la sociedad **INVERSIONES FAILLACE Y CIA S. en C. hoy S.A.S.**, representada legalmente por **HUGO RICARDO FAILLACE GOMEZ**, como arrendador, contra **WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO** y **ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ**, como arrendatarios, inmueble ubicado en la Calle 71 No. 27-93 de la ciudad de Barranquilla. con los siguientes linderos: NORTE: mide 20.00 metros y linda con callejón del mismo predio; SUR: Mide 20.00 metros y linda con el inmueble marcado con el No. 27-85 del mismo inmueble; ESTE: mide 5.00 metros y linda con calle 71; OESTE mide 5.00 metros y linda con apartamento interno del mismo inmueble; que forma parte de un inmueble de mayor extensión, cuyos linderos son: una media agua, junto con su solar, situado en la urbanización Olaya herrera, sección de las delicias, cuyo plano se distingue con el No.24 de la manzana 84, con una superficie de 357.50 m2, en la acera occidental de la calle 71, entre las carreras 27 y 29, solar que mide y linda: por el norte, 32.50 mts., con el lote No. 25; por el sur, 32.50 mts. con lote No. 25 (sic); por el este, mide 11 mts. Linda con la calle 71; y por el oeste mide 11 mts. Linda con

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

el lote No. 5. Se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P.; y se fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas. Seguidamente, el 17 de agosto del mismo año el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la referida sentencia.

Atendiendo la petición presentada el 23 de enero de 2023, y con fundamento en los artículos 384 numeral 7º y el 306 del C.G.P., esta agencia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S., identificado con NIT No 890109234-6, y en contra de WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO Y ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 72.237.306 y 72.264.311, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se ordene pagar la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L. (\$13.327.600) por concepto de los cánones adeudados correspondientes a los meses de marzo de 2020, por valor de \$607.600 y de abril del 2020 a noviembre de 2021, por valor de \$636.000, más la intereses moratorios, causados desde la fecha de la mora hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, de acuerdo a los meses adeudados, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causa. Además, se ordenó la notificación a la parte ejecutada por estado, atendiendo lo señalado en el artículo 306 del C.G.P., por lo cual publicado en Estado No. 010 del 24 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como título ejecutivo, sentencia del proceso de restitución de bien inmueble, adiada 03 de agosto de 2022, documento que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 306, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO Y ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ**, identificados con C.C. Nos. **72.237.306** y **72.264.311**, respectivamente, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de enero de 2023

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2021-00476
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 20
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE